

Expediente 2020-358.001 / Ref. Cliente 211/20

Cliente... :
Contrario :
Asunto... : APELACION 719/2023
Juzgado.. : AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL) 10 MADRID

Resumen

Resolución

16.01.2024 **LEXNET**
Sentencia dictada en apelación 465 (F.Resolucion 09012024)

Saludos Cordiales



Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Décima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933917,914933918

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2020/0096157

Recurso de Apelación 719/2023

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid
Autos de Procedimiento Ordinario 592/2020

APELANTE:

PROCURADOR D./Dña.

APELADO: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO MELCHOR ORUÑA

SENTENCIA N° 3/2024

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D./Dña.

D./Dña.

D./Dña.

En Madrid, a nueve de enero de dos mil veinticuatro.

La Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 592/2020 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid a instancia de

apelante - demandado, representado por el/la Procurador
D./Dña. y defendido por
letrado, contra D./Dña. apelado - demandante, representado
por el/la Procurador D./Dña. y defendido por letrado; todo
ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el
mencionado Juzgado, de fecha 07/02/2023.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrada Ponente **Dña.**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **096335608426857819377**



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 07/02/2023, cuyo fallo es el tenor siguiente:

“SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por el Procurador D. Ignacio Melchor de Oruña en representación de _____ condenando a indemnizar a la actora en la cantidad de **CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON DOCE CENTIMOS (42.251,12 €)** más los intereses del art. 20 de la LEC y sin haber lugar a condena en costas.”

En fecha 01/03/2023 se dictó Auto cuyo fallo es el tenor siguiente:

“No ha lugar a la aclaración solicitada por el Procurador D. _____ en nombre y representación de _____ de la sentencia de 7 de febrero de 2023”

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 12/12/2023, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 09/01/2024.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. _____ recibió una defectuosa asistencia sanitaria en la clínica _____ (en lo sucesivo Dentix), debido a una mala praxis médica, en el tratamiento del diente número 23, consistente en empaste, cirugía periapical, extracción del canino, colocación de un implante y extracción de éste.

Ante dichas circunstancias, D. _____ formula la demanda iniciadora del presente procedimiento contra _____ en España (en lo sucesivo Insurance), aseguradora de _____, interesando la condena de la demandada a abonar al actor la cantidad de 50.192,83 €, más el interés del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

La sentencia dictada por el Juzgador “a quo” estimó parcialmente la demanda, habiéndose interpuesto contra la misma recurso de apelación, que es objeto de la presente resolución.

SEGUNDO.- La cuestión litigiosa gira fundamentalmente en torno a la oponibilidad frente a terceros, por la aseguradora, de las condiciones de la póliza concertada entre



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 096335608426857819377



aseguradora y asegurado, cuando la acción se ejercita exclusivamente contra la aseguradora, como es el caso que aquí nos ocupa.

Para resolver dicha cuestión, hemos de acudir a la Ley del Contrato de Seguro, que en su art. 2 establece que “Las distintas modalidades del contrato de seguro, en defecto de Ley que les sea aplicable, se regirán por la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo, a no ser que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado”. El art. 73 dispone que Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho” y según el art. 76 “El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido”.

Por otra parte, el art. 46 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias establece que “Los profesionales sanitarios que ejerzan en el ámbito de la asistencia sanitaria privada, así como las personas jurídicas o entidades de titularidad privada que presten cualquier clase de servicios sanitarios, vienen obligados a suscribir el oportuno seguro de responsabilidad, un aval y otra garantía financiera que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de tal asistencia o servicios”.

La sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2018 precisa que “El art. 76 LCS establece que la acción directa del perjudicado contra el asegurador es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. No obstante el asegurador podrá oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste”, añadiendo que “Se trata, pues, de una acción autónoma e independiente de la que puede tener el perjudicado frente al asegurado y que se configura como un derecho de origen legal que tiene como finalidad la satisfacción del daño producido al tercero perjudicado”. La referida sentencia aborda “el problema de las denominadas excepciones impropias, es decir, las referidas a hechos relacionados con el contenido del contrato de seguro suscrito entre la compañía de seguros y el tomador, que producen daños a un tercero y quedan excluidos en la póliza o no se aseguran con las características con las que se produjo. En una interpretación puramente literal del art. 76 LCS parecería que estas excepciones tampoco serían oponibles al perjudicado, porque solo se podrían oponer las excepciones personales que tenga la compañía de seguros contra el perjudicado y la negligencia del mismo como causa del siniestro, en ninguna de las cuales está este supuesto. No obstante, esta interpretación ha sido matizada por la jurisprudencia de la sala”. Finalmente, “la sentencia 200/2015, aclara que pueden oponerse al perjudicado las excepciones relativas a la cobertura del riesgo, pero no aquellas cláusulas de exclusión de riesgos que tengan su fundamento en la especial gravedad de la conducta dañosa del



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 096335608426857819377



asegurado. En particular dice: El derecho propio del tercero perjudicado para exigir al asegurador la obligación de indemnizar –STS 12 de noviembre de 2013–, no es el mismo que el que tiene dicho tercero para exigir la indemnización del asegurado causante del daño. De forma que el tercer perjudicado, cuando ese causante del daño está asegurado, tiene dos derechos a los que corresponden en el lado pasivo dos obligaciones que no se confunden: la del asegurado causante del daño (que nace del hecho ilícito en el ámbito extracontractual o el contractual) y la del asegurador (que también surge de ese mismo hecho ilícito, pero que presupone la existencia de un contrato de seguro y que está sometida al régimen especial del artículo 76)”.

La sentencia de 14 de julio de 2022, dictada por la Sección 14 de esta Audiencia Provincial, en un asunto similar al que nos ocupa, referente a la sustitución insatisfactoria de una prótesis de metal, procedimiento en que intervinieron e , con respecto a la oponibilidad de las limitaciones de cobertura, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se pronuncia en los siguientes términos: “En la acción directa y en relación con la inmunidad de tercero (art. 76 LCS), la jurisprudencia se ha planteado el problema de las denominadas excepciones impropias, es decir, las referidas a hechos relacionados con el contenido del contrato de seguro suscrito entre la compañía de seguros y el tomador que producen daños en un tercero y quedan excluidos en la póliza o no se aseguran con las características con las que se produjo...La inmunidad de la acción directa a las excepciones que el asegurador tenga contra su asegurado significa que no puede oponer las excepciones personales ni las derivadas de la conducta del asegurado, como por ejemplo el dolo, pero sí las excepciones objetivas, tales como la definición del riesgo, el alcance de la cobertura y, en general, todos los hechos impeditivos objetivos que deriven de la ley o de la voluntad de las partes del contrato de seguro...En particular, la delimitación del riesgo efectuada en el contrato resulta oponible al tercero perjudicado, no como una excepción en sentido propio, sino como consecuencia de la ausencia de un hecho constitutivo del derecho de aquel sujeto frente al asegurador”.

En el presente supuesto se estableció una franquicia de 7.000 €, que constituye una excepción oponible al perjudicado por parte de la aseguradora, como principio general; si bien, presenta excepciones, que se indican en la sentencia citada de esta A.Provincial de 14 de julio de 2022, en los siguientes términos: “los seguros obligatorios de responsabilidad civil tienen por finalidad garantizar una protección adecuada del perjudicado. Esta protección adecuada, en ocasiones hasta el resarcimiento integral, podría desvirtuarse si el perjudicado se viera afectado por las franquicias pactadas entre la aseguradora y el tomador del seguro. Es más, la franquicia impide que el tomador de buena fe cumpla con su obligación legal de asegurar el riesgo, en la medida de la franquicia; al tiempo que permite al tomador de mala fe abaratar sus costes en perjuicio de los posibles perjudicados. Lo anterior hasta el punto de que una franquicia no solo excesiva sino también exorbitante, abocaría en una absoluta desprotección de la víctima y en la desnaturalización ilícita del seguro por la cobertura ficticia”.

Cabe concluir que la franquicia establecida entre aseguradora y asegurado no es oponible por la aseguradora al tercero perjudicado por daños personales, limitándose cuantitativamente, tan sólo las de los daños materiales; ya que la cobertura de los daños personales debe ser absoluta, no siendo oponibles los pactos de franquicia a terceros usuarios de los servicios sanitarios.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 096335608426857819377



TERCERO.- Se plantea si la franquicia es una cláusula limitativa de derechos o delimitadora del riesgo, no cabe duda que se trata de una cláusula delimitadora del riesgo.

La sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2011, que sigue la doctrina sentada en sentencia de Pleno de 11 de septiembre de 2006, considera que las estipulaciones delimitadoras del riesgo son las cláusulas que tienen por finalidad delimitar el objeto del contrato, de modo que se concreten qué riesgos son objeto del contrato de seguro, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial. Las cláusulas limitativas de derechos, válidamente constituidas van a permitir limitar, condicionar o modificar el derecho del asegurado, y por tanto la indemnización, cuando el riesgo objeto del seguro se hubiera producido. Estas deben cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 3 LCS, lo que supone que deben ser destacadas de un modo especial y deben ser expresamente aceptadas por escrito. La solución expuesta por el TS parte de considerar que al contrato se llega desde el conocimiento que el asegurado tiene del riesgo cubierto y de la prima, según la delimitación causal del riesgo y la suma asegurada con el que se da satisfacción al interés objetivo perseguido en el contrato por lo que resulta esencial para entender la distinción anterior comprobar si el asegurado tuvo un exacto conocimiento del riesgo cubierto.

Además el Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 15 de julio de 2009 que "determinado negativamente el concepto de cláusula limitativa, su determinación positiva, con arreglo a los distintos ejemplos que suministra la jurisprudencia, debe hacerse por referencia al contenido natural del contrato derivado, entre otros elementos, de las cláusulas identificadas por su carácter definidor de las cláusulas particulares del contrato y del alcance típico o usual que corresponde a su objeto con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora. Hay que matizar que las cláusulas que fijan el quantum indemnizatorio no son limitativas de los derechos del asegurado sino delimitadoras del riesgo, tanto al fijar el máximo de la indemnización como al fijar el mínimo del que quedará exenta la cobertura, esto es las franquicias".

Ahora bien, aun cuando la cláusula referente a la franquicia se considere delimitadora del riesgo y no limitativa de derechos, no podemos obviar lo expuesto en el fundamento de derecho precedente, esto es que la franquicia no es oponible por la aseguradora a terceros perjudicados, cuando se reclame por daños personales, como es el caso que aquí nos ocupa.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la sentencia apelada.

CUARTO.- En virtud de lo preceptuado en los arts. 394 y 398 L.E.Civ., se impondrán a la parte apelante las costas causadas por el recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. _____, en representación de _____ Sucursal en España, contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid, en el procedimiento ordinario nº 592/2020; acuerda confirmar dicha resolución en todos sus pronunciamientos.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 096335608426857819377



Con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales causadas en esta instancia.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2577-0000-00-0719-23, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo 719/2023, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 096335608426857819377

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia dictada en apelación 465 firmado electrónicamente por



Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Décima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933917,914933918

37070870

N.I.G.: 28.079.00.2-2020/0096157

Recurso de Apelación 719/2023

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 592/2020

APELANTE:

PROCURADOR D./Dña.

APELADO: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO MELCHOR ORUÑA

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría el día de la fecha para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

En Madrid a quince de enero de dos mil veinticuatro.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA DE LA SECCIÓN



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1277885190386461649271**



Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por M^a



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 16/01/2024 10:45

Mensaje

IdLexNet	202410634429769		
Asunto	Sentencia dictada en apelación 465 (F.Resolucion 09/01/2024)		
Remitente	Órgano	AUD.PROVINCIAL CIVIL/PENAL SECCION N.10 de Madrid, Madrid [2807937010]	
	Tipo de órgano	AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)	
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO AUD. PROVINCIAL CIVIL [2807900004]	
Destinatarios	MELCHOR ORUÑA, IGNACIO [1108]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	
	[365]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	
Fecha-hora envío	16/01/2024 09:54:12		
Documentos	2844844_2024_I_480273899.PDF(Principal)		
	Hash del Documento: c6ca65f1b5a8b32daca41dd96228aa3100df6d3f8bba1ee3f25b1ee2aaad34b9		
	2844844_2024_E_104343779.ZIP(Anexo)		
	Hash del Documento: bbedb4b55f4b23f45850198331c27080d6774a4d0c691934d00ffc04e1a3bbd4		
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Sentencia dictada en apelación 465 (F.Resolucion 0 N° 0000719/2023	
	Detalle de acontecimiento	Sentencia dictada en apelación 465 (F.Resolucion 09/01/2024) JOAQUIN MARTI LOZANO	
	NIG	2807900220200096157	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/01/2024 10:45:14	MELCHOR ORUÑA, IGNACIO [1108]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
16/01/2024 10:05:59	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	MELCHOR ORUÑA, IGNACIO [1108]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.